

## FALLOS

**SEXTO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO**

**ROL: 118.284**

### **CASO: "DEGOLLADOS"**

#### **VÍCTIMAS:**

- MANUEL LEONIDAS GUERRERO CEBALLOS
- SANTIAGO ESTEBAN NATTINO ALLENDE
- JOSÉ MANUEL PARADA MALUENDA

**SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA**  
**DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FECHA DE INICIO DEL PROCESO: 04 DE ABRIL DE 1985**

**FECHA DE SENTENCIA: 27 DE OCTUBRE DE 1995**



Degollado

Sentencia Condenatoria Ejecutoriada  
26/10/1995

Santiago, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa  
y cinco.-

VISTOS:

118.284

En estos autos rol N° 118.224 del Séxto Juzgado  
del Crimen de esta ciudad instruidos para investigar los  
delitos de secuestro de las personas que más adelante se  
indican, el homicidio de algunas de ellas, el delito de  
asociación ilícita terrorista y otros, fueron acusados  
judicialmente a fojas 9.499 los siguientes procesados:

1.- JULIO LUIS OMAR MICHEA MUÑOZ, como co-autor  
de los delitos: a) ilegitima privación de libertad de personas  
desde el local de la Asociación Gremial de Educadores de Chile  
(AGECH), y b) asociación ilícita terrorista.

2.- GUILLERMO WASHINGTON GONZALEZ BETANCOURT,  
como co-autor de: a) del delito de secuestro de Ramón  
Arriagada Escalante; b) del delito de secuestro de Mónica  
Araya Flores, María Eliana Olivares Sepúlveda, Mario Toloza  
Jara, Alejandro Octavio Traverso Carvajal y Eduardo Arturo  
Osorio Venegas; c) en los delitos de secuestro y homicidios de  
José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y  
Santiago Nattino Allende; d) asociación ilícita terrorista; y  
e) como autor en el delito terrorista y daños en bienes de  
Alejandro Traverso Carvajal.

3.- PATRICIO AUGUSTO ZAMORA RODRIGUEZ, como co-  
autor de los delitos de: a) secuestro de las personas a que se  
refiere la letra b) del número dos anterior (AGECH); b)  
secuestro y homicidios de José Parada Maluenda, Manuel  
Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende y de lesiones  
graves a Leopoldo Muñoz de la Parra; y c) asociación ilícita  
terrorista.

4.- MIGUEL ARTURO ESTAY REYNO, como co-autor de

los siguientes delitos: a) secuestro de Ramón Arriagada Escalante; b) secuestro de las personas a que se refiere la letra b) del número dos anterior (AGECH); c) secuestro y homicidios de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende; d) asociación ilícita terrorista y e) autor de los delitos de usurpación de nombre y falsedad de pasaporte.

5.- JUAN LUIS HUAQUIMILLA COÑOEPAN, en los

siguientes delitos: a) como co-autor del secuestro de Ramón Arriagada Escalante, indicado en la letra b) del número dos anterior; b) como co-autor en el secuestro de las personas que se refiere la letra b) del número dos anterior (AGECH); c) autor del delito de asociación ilícita terrorista; d) cómplice en el delito de secuestro de Santiago Nattino Allende; y e) cómplice en el delito terrorista y daños en bienes de Alejandro Traverso Carvajal.

6.- CLAUDIO ALBERTO SALAZAR FUENTES, en los

siguientes delitos: a) co-autor de secuestro de Ramón Arriagada Escalante; b) co-autor de secuestro de las personas a que se refiere la letra b) del número dos anterior (AGECH); c) co-autor de los delitos de secuestro y homicidios de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende; y d) co-autor del delito de asociación ilícita terrorista.

7.- ALEJANDRO SEGUNDO SAEZ MARDONES, como co-

autor de los delitos de secuestro y homicidios de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende; y d) asociación ilícita terrorista.

8.- JOSE FLORENTINO FUENTES CASTRO, como co-

PODER JUDICIAL  
CHILE

autor de los siguientes delitos: a) secuestro de las personas

a que se refiere la letra b) del número dos anterior (AGECH);  
b) secuestro y homicidios de José Manuel Parada Maluenda,  
Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende; y c)  
asociación ilícita terrorista.

9.- LUIS ERNESTO JOFRE HERRERA, como co-autor  
en los delitos de: a) secuestro de las personas a que se  
refiere la letra b) del número dos anterior (AGECH); b)  
secuestro de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero  
Ceballos y Santiago Nattino Allende; c) lesiones graves a  
Leopoldo Muñoz de la Parra, y d) asociación ilícita  
terrorista.

10.- JULIO ENZO HURTADO LAZCANO, en las  
siguientes calidades: a) co-autor del delito de secuestro de  
Ramón Arriagada Escalante; y b) cómplice en el delito de  
asociación ilícita terrorista.

11.- JOSE FRANCISCO CANDIA SALAZAR, como co-  
autor del delito de secuestro de Ramón Arriagada Escalante.

12.- SANTIAGO SEGUNDO SAN MARTIN RIQUELME, como  
co-autor del delito de secuestro de las personas indicadas en  
la letra b) del número dos anterior (AGECH).

13.- MANUEL AGUSTIN MUÑOZ GAMBOA, como co-autor  
del delito de asociación ilícita terrorista.

14.- RAMON EDUARDO VALENZUELA CUEVAS, en las  
siguientes calidades: a) cómplice en el delito de secuestro de  
las personas a que se refiere la letra b) número dos anterior  
(AGECH); y b) cómplice en el delito de asociación ilícita  
terrorista.

15.- SERGIO ENRIQUE SARAVIA HENRIQUEZ, en las  
siguientes calidades: a) cómplice en el delito de secuestro de

1 Ramón Arriagada Escalante y b) cómplice en el secuestro de las  
2 personas a que se refiere la letra b) número dos anterior  
3 (AGECH).

4 16.- LUIS ALFREDO CANTO ARRIAGADA, en la  
5 calidad de cómplice en el delito de secuestro de las personas  
6 a que se refiere la letra b) número dos anterior (AGECH).

7 17.- OSCAR RAMON VALDEBENITO VALDEBENITO, en  
8 las siguientes calidades: a) cómplice en el delito de  
9 secuestro de Ramón Arriagada Escalante; y b) cómplice en el  
10 delito de secuestro de las personas a que se refiere la letra  
11 b) del número dos anterior (AGECH).

12 18.- CARLOS ROSA RAMOS HERNANDEZ, en calidad de  
13 cómplice en el delito de secuestro de las personas de la  
14 AGECH.

15 Todos aquellos encausados fueron condenados en  
16 primera instancia por el Juez, -Ministro en visita  
17 extraordinaria-, don Milton Juica Arancibia, por fallo de  
18 treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro,  
19 escrito de fojas 10.571 a fojas 10.915 de esta causa, a las  
20 penas que para cada uno señala, absolviendo a algunos de ellos  
21 de algunas acusaciones, acogiendo diversas demandas civiles y  
22 dando por cumplidas algunas penas y concediendo a los  
23 procesados Santiago San Martín y Sergio Saravia el beneficio  
24 de la remisión condicional de la pena.

25 Apelado ese fallo por los encausados Guillermo  
González Betancourt, Patricio Zamora Rodríguez, Miguel Arturo  
Estay Reyno, Claudio Salazar Fuentes, Alejandro Saez Mardones,  
José Florentino Fuentes Castro, Juan Luis Huaquimilla  
Coñoepan, Santiago San Martín Riquelme, Julio Michea Muñoz,  
Manuel Muñoz Gamboa, Ramón Valenzuela Cuevas, Carlos Ramos

PODER JUDICIAL  
CHILE

Hernández, Luis Canto Arriagada, Oscar Valdebenito  
Valdebénito, Julio Hurtado Lazcano, Sergio Saravia Henríquez  
y Luis Jofre Herrera, y por los querellantes particulares  
enumerados en los escritos de fojas 10.922 y 10.926, la Corte  
de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia datada treinta de  
Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que se lee de  
fojas 1.140 a fojas 1.158, la confirmó en lo apelado y la  
aprobó en lo consultado con las declaraciones que en ellas se  
leen, tanto a la acción penal como a las demandas civiles  
intentadas.

Contra este último fallo formalizaron en tiempo  
y forma recursos de casación en el fondo los encausados Manuel  
Agustín Muñoz Gamboa, Juan Luis Huaiquimilla Coñoepan,  
Guillermo González Betancourt, Ramón Valenzuela Cuevas,  
Claudio Salazar Fuentes, Miguel Arturo Estay Reyno, Patricio  
Zamora Rodríguez y Alejandro Segundo Saez Mardones. De ellos  
los procesados Estay y Zamora interpusieron, además, recurso  
de casación en la forma.

Los referidos recursos fueron admitidos a  
tramitación por la Corte de Apelaciones de Santiago y elevados  
los autos a esta Corte Suprema, se ordenó traer "en relación"  
los recursos de casación en la forma y en el fondo (fojas  
11.248 y fojas 11.283).

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) En cuanto al recurso de casación en la forma  
interpuesto a fojas 11.198 por el encausado Patricio Zamora Rodríguez.  
1º.- Que de acuerdo a lo dicho en el motivo 1º  
del fallo que se impugna, que al eliminarse la calificación de  
los hechos efectuada por el juez a quo "debe estimarse que  
vuelvan a recuperar su vigencia las normas de carácter general

1 vuelvan a recuperar su vigencia las normas de carácter general  
2 del Código Penal y conforme a ellas debe juzgarse y  
3 sancionarse la conducta de los encausados", y conforme a esta  
4 decisión corresponde juzgar al Capitán Patricio Zamora por los  
5 delitos reiterados de detención ilegal de personas de la  
6 Agech, de Parada, Guerrero y Nattino, tipificado en el  
7 artículo 148 del Código Penal, de lesiones graves a Leopoldo  
8 Muñoz de la Parra, y de homicidio de Parada, Guerrero y  
9 Nattino tipificado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal.

10 No obstante ello la sentencia comete grave  
11 error, pues sin dar ninguna razón o consideración sobre el  
12 particular resolvió que las normas de carácter general eran  
13 las aplicables a los particulares, en circunstancias que el  
14 encausado Zamora era empleado público, y no le era aplicable  
15 el párrafo 3º del título III del libro II del Código Penal,  
16 entre los cuales está el artículo 141 que motivó expresamente  
17 la condena, como tampoco le era aplicable el párrafo del  
18 título VI del mismo libro, referido a los delitos de  
19 "asociación ilícita", pues todo el título está destinado a  
20 "los crímenes y simples delitos contra el orden y seguridad  
21 públicos cometidos por particulares".

22 En razón de ello se funda el primer capítulo de  
23 casación en la forma en la causal del Nº 9 del artículo 541  
24 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "no haberse  
25 extendido la sentencia recurrida en la forma dispuesta por la  
26 ley" toda vez que no dio cumplimiento al numeral 5º del  
27 artículo 500 de aquella codificación de exponer las razones  
28 legales o doctrinarias para calificar el delito y sus  
29 circunstancias, puesto que "sin decir una palabra" para  
30 justificarlo hizo caer el peso de la balanza sobre el

4

PODER JUDICIAL  
CHILE

1 recurrente condenándolo por delitos que, en su calidad de  
2 funcionario público, no podía cometer;

3 Por otra parte, al condenarse al encausado  
4 Zamora a la pena de prisión perpetua en calidad de autor,  
5 debe deducirse que la sentencia le ha aplicado, el artículo  
6 141 inciso final del Código Penal, aunque no lo dice en  
7 ninguna parte, ni siquiera al reproducir los fundamentos de la  
8 primera instancia que le afectan, incurriendo por ello en la  
9 misma causal recién citada en relación a los números 4º y 5º  
10 del artículo 600 del aludido cuerpo legal;

11 2º.- Que la sentencia impugnada en su  
12 fundamento 2º expresa que los hechos que se dan por  
13 acreditados en las letras B), C), D), E), F) y H) <sup>del</sup>  
14 considerando 22º del fallo de primer grado, constituyen sendos  
15 delitos reiterados de secuestro cometidos en perjuicio de  
16 Ramón Arriagada Escalante, Mónica Araya Flores, María Olivares  
17 Sepúlveda, José Toloza Jara, José Parada Maluenda, Manuel  
18 Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende, calificación que  
19 se encuentra fundada por el tribunal ad quem en el motivo 1º  
20 de su fallo al expresar por que no podía aplicarse la ley Nº  
21 18.314 modificada por la ley Nº 19.027, pero con ello no se  
22 borraron los hechos delictuosos a los procesados, máxime que  
23 en la ley penal no existe aplicación analógica como una forma  
24 de garantizar la seguridad jurídica, que los llevó a concluir  
25 que recuperaban su vigencia las normas de carácter general del  
26 Código Penal y conforme a ella debe juzgarse y sancionarse a  
27 los procesados;

28 3º.- Que en cuanto al segundo fundamento de la  
29 causal de casación en la forma invocada, basta tener en  
30 consideración para desestimarla que el fallo que se impugna

reprodujo los motivos 48 a 51, que contienen las

consideraciones que analizan las probanzas de los recurridos en el proceso para determinar la participación del encausado Zamora;

B) En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por el procesado Miquel Arturo Estay Reyno (folios 11.231).

4º.- Que en el recurso que se ha indicado se impugna la sentencia dictada por el tribunal ad quem que modificando la condena al recurrente Estay Reyno a las penas de presidio perpetuo como autor del delito de secuestros reiterados seguidos de homicidios; de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo en calidad de autor del delito de asociación ilícita y a dos penas de 541 días de presidio menor en su grado medio por los delitos de usurpación de nombre y de uso de pasaporte falso, todas ellas con las respectivas accesorias:

5º.- Que el recurso de casación en la forma pretende que la sentencia dictada en estos autos por la Corte de Apelaciones ha incurrido en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "contener decisiones contradictorias", que sintetiza en que "los hechos establecidos en el proceso que a mi representado se le atribuye en el fallo recurrido, la comisión, entre otros delitos, del establecido en el artículo 141 último inciso del Código Penal, ello como autor del secuestro reiterado de varias personas seguido de homicidio en las personas de los señores Parada, Guerrero y Nattino".

Agrega que la responsabilidad civil atribuida



Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.  
Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010

5

PODER JUDICIAL  
CHILE

al Estado por los jueces del fondo está fundada en el  
1 considerando 231 del fallo de primer grado al afirmar "es al  
2 juez ad quem corresponde el deber inexcusable de resolver la  
3 controversia planteada por los actores para obtener del Estado  
4 la reparación de los perjuicios que han sufrido como  
5 consecuencia directa de la actividad administrativa en los  
6 grados de acción u omisión..."; y que al resolverlo así, se  
7 incurre en una situación absolutamente contradictoria con la  
8 parte penal de la misma sentencia en que sanciona a los  
9 hechores como simples particulares (artículo 141 del Código  
10 Penal) y no como funcionarios públicos. Es obvio que si un  
11 particular es sancionado por la comisión de un delito, la  
12 responsabilidad penal y civil, le corresponden sólo a él,  
13 puesto que lo contrario implicaría suponer que cada vez que  
14 una persona comete un delito, cualquiera que sea su  
15 naturaleza, el Estado debería indemnizar a la víctima o las  
16 víctimas ya que, en el fondo, cada vez que se comete un  
17 ilícito existe una omisión del Estado en orden a cautelar la  
18 seguridad de la población.

En resumen, la infracción de ley y la causal de  
20 casación en la forma se produce al calificar la privación de  
21 libertad de los ofendidos y los homicidios, como delito  
22 cometido por particulares, esto es, en el artículo 141 del  
23 Código Penal y condonar civilmente al Fisco de Chile lo que  
24 constituye una flagrante contradicción en el fallo recurrido;

26 69.- Que esta causal de casación en la forma no  
27 se divisa como puede causar agravio al recurrente, aún el  
28 supuesto de que se hubieran producido las infracciones de las  
29 disposiciones que señala, lo que es propio del recurso de  
30 casación en el fondo, particularmente si se tiene presente que;

el Fisco no ha impugnado el fallo en modo alguno;

78.- Que, por lo demás, la sentencia que se impugna contiene las consideraciones necesarias que conducen a establecer la responsabilidad del Estado (considerandos 228 y 229).

En consecuencia, el recurso de casación en la forma de que se trata debe ser desechado;

C) En cuanto al recurso de casación en el fondo del procesado Manuel Agustín Muñoz Gamboa (fojas 11.162).

89.- Que en el citado recurso la defensa del procesado Muñoz Gamboa solicita, en su parte petitoria, que al acogerse el recurso, en la sentencia de reemplazo se resuelva "Que en la especie no se da el delito de asociación ilícita por no darse los elementos para tipificar dicho delito, y en consecuencia, se debe absolver a su representado", y como petición subsidiaria, para el fallo de reemplazo, y no del recurso de casación que propone, solicita ser castigado de acuerdo al artículo 294 del Código Penal con presidio menor en su grado medio;

99.- Que en el recurso en estudio se impugna el fallo de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, datado treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, -que se lee a fojas 11.140 y siguientes- que en lo que respecta a Muñoz Gamboa confirmó la expedida por el juez a quo, de treinta y uno de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, escrita de fojas 10.571 a 10.915, que le impuso la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y las accesorias correspondientes como autor del delito de asociación ilícita;

109.- Que en el fallo impugnado por el

PODER JUDICIAL  
CHILE

procesado Muñoz Gamboa, los hechos establecidos en la letra A)

1 del considerando 22º del expedido por el juez a quo  
2 relacionado con los expuestos en las letras B) a H) de la  
3 misma motivación, han sido calificados por los jueces ad quem  
4 como constitutivos del delito de asociación ilícita, que  
5 describen y penan los artículos 293 y 294 del Código Penal;

6 11º.- Que los elementos probatorios reseñados  
7 en el motivo 85º del fallo del juez de primer grado,  
8 reproducido con modificaciones por el expedido por el tribunal  
9 ad quem, son testimonios de tal gravedad y entidad, que unidos  
10 a su número, son bastantes, para conformar presunciones  
11 judiciales que al cumplir con los requisitos del artículo 488  
12 del Código de Procedimiento Penal, tienen la fuerza de  
13 convicción necesaria para dar por establecida la participación  
14 en calidad de autor en el referido delito de asociación  
15 ilícita del procesado Muñoz Gamboa;

16 12º.- Que la defensa del referido procesado  
17 afirma que el fallo de la Corte de Apelaciones de esta ciudad,  
18 expedido en esta causa, lo fue con aplicación errónea de la  
19 ley penal, incurriendo en las causales de casación en el fondo  
20 indicadas en los numerales tercero, segundo y primero del  
21 artículo 546 de aquel cuerpo legal citado en el motivo que  
22 precede, toda vez que la sentencia "ha calificado como delito  
23 un hecho que la ley penal no considera como tal"; "haciendo  
24 una calificación equivocada del delito que aplicó la pena en  
25 conformidad a esa calificación" y "haber cometido error de  
26 derecho al determinar la participación que ha cabido al reo en  
27 el delito". El recurso denuncia como leyes infringidas los  
28 artículos 293 y 294 del Código Penal en relación a la  
29 existencia de la asociación ilícita, y el artículo 294 en

relación con el artículo 15 del cuerpo legal recién citado, en  
1 lo que dice relación a la participación de Muñoz Gamboa en el  
2 supuesto ilícito;

13º.- Que si bien el recurso que se estudia  
trata de demostrar las infracciones de los preceptos legales  
que denuncia como vulnerados, este Tribunal se encuentra  
impedido de entrar a su análisis, toda vez que como lo ha  
resuelto reiteradamente su jurisprudencia no es posible  
fundamentar un recurso, como el de que se trata, en las  
causales primera, segunda y tercera del artículo 546 del  
Código de Procedimiento Penal, porque ellas son absolutamente  
contradicторias entre sí, y por ende, incompatibles. Así, por  
ejemplo, las causales de los números primero y tercero del  
referido precepto se contraponen desde que la primera acepta  
que la sentencia ha calificado el delito con arreglo a la ley,  
y la tercera, desconoce la existencia de un delito, para lo  
cuál basta su simple lectura. Por otra parte entre las  
causales de los números segundo y tercero del aludido precepto  
legal surge la contradicción entre ambas, desde el momento que  
en el numeral segundo se está aceptando una calificación  
equivocada del delito, y en la restante se ha puesto en el  
caso de que se califique como delito un hecho que la ley penal  
no considera como tal (ver Repertorio de Legislación y  
Jurisprudencia del Código de Procedimiento Penal, sobre  
recurso de casación en el fondo);

14º.- Que demostrado, como queda dicho, en el  
motivo que precede que las causales propuestas como fundamento  
del recurso que se viene estudiando, son incompatibles entre  
sí, lo que es suficiente para rechazarlo, debe agregarse que,  
en todo caso, han quedado firmes los hechos establecidos por

PODER JUDICIAL  
CHILE

los jueces del fondo desde que no se ha impugnado su establecimiento por la causal señalada en el numeral séptimo del citado artículo 546, esto es, que ello se haya hecho con infracción de las leyes reguladoras de la prueba.

Tal conclusión se reafirma si se tiene presente que la causal recién aludida tiene por objeto corregir las infracciones a las leyes decisorias denunciadas como vulneradas, ya al analizar la prueba o rechazar los hechos o sus circunstancias; ya al calificarlos o deducir de ellos sus consecuencias jurídicas, no pudiendo darse este recurso respecto de pruebas no analizadas o de hechos que no aparezcan establecidos en el proceso. Tampoco procede, si en el análisis de las pruebas y asentamiento de los hechos, los jueces del fondo los han apreciado dentro de sus facultades propias, con la libertad que en cada caso permite la ley, salvo que se infrinjan normas rígidas relativas a su valor probatorio. Todo ello no ha sucedido en la especie.

15º.- Que, en consecuencia, el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del procesado Manuel Agustín Muñoz Gamboa debe ser desestimado;

D) En cuanto al recurso de casación en el fondo del encausado Juan Luis Huaiquimilla Coñoepan (fojas 11.171).

16º.- Que en el recurso aludido en el epígrafe su defensa persigue que acogido el mismo, se invalide la sentencia de segunda instancia en la parte a que se refiere el inciso final del considerando 2º de ese fallo, y la parte referida a la condena por el delito de asociación ilícita, escrita en el considerando 13º y letra E) de la sentencia recurrida, y que se dicte el fallo de reemplazo "CONFIRMANDO" la de segundo grado en todo lo demás;

1 nulidad del fallo el encausado Huaiquimilla expresa que el  
2 juez a quo le impuso la pena única de cinco años y un día de  
3 presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias legales y  
4 que la sentencia que impugna le impone dos penas de quinientos  
5 cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y  
6 accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el  
7 tiempo de la condena por su participación en los delitos de  
8 asociación ilícita y de secuestros reiterados y de tres años  
9 de presidio menor en su grado medio y las accesorias  
10 correspondientes como encubridor del delito de robo con  
11 intimidación en perjuicio de Alejandro Traverso;

12 189.- Que en el recurso a que se viene haciendo  
13 referencia invoca en su fundamentación las causales de  
14 casación en el fondo indicadas en los numerales 3º y 7º del  
15 artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "en  
16 que la sentencia califica como delito un hecho que la ley  
17 penal no considera como tal" y "en haberse violado las leyes  
18 reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya  
19 sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia";

20 ... 19º.- Que, teniendo presente aquellas causales  
21 de casación el recurso denuncia como infringidos los artículos  
22 1º, 15, 292, 293 y 294 del Código Penal, 459, 464, 485 y 488  
23 del de Procedimiento Penal, lo que permitió que los jueces ad  
24 quem "subsumieran" los hechos en que participó el procesado  
25 Huaiquimilla como delito de asociación ilícita, y lo  
26 consideraron autor del mismo, aplicándole la pena  
27 correspondiente a ese ilícito, en circunstancias que el cuerpo  
28 del delito no está acreditado por los medios de prueba legal,  
29 y en tal caso no es posible calificar una eventual

participación en dicho hecho punible, lo que resulta ser un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo en la medida que condujo forzosamente a la condena aplicada y en que a no mediar tal error el sentenciador habría concluido que la conducta de Huaiquimilla era reprochable penalmente en las calidades que se le imputan por los delitos acreditados y en que realmente tuvo participación;

2º.- Que para el recurrente Huaiquimilla los sentenciadores han incurrido en error al adecuar un tipo penal sobre hechos de la causa como constitutivos de delitos distintos, aplicando en relación a él la pena. Expresa que el fallo recurrido en el considerando 2º, parte final, dice: "en lo tocante a la situación dada por establecida en la letra A) del indicado considerando 22º relacionado con los hechos expuestos en las letras B) a H) de éste, es constitutivo del delito de asociación ilícita previsto en los artículos 293 y 294 del Código Penal", y por su parte el citado motivo 22º del juez a quo expresa: "que los elementos de juicio que se han detallado en los considerandos 15º a 21º, precedentes, constituyen aquellos medios probatorios a que se refiere el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal, los que apreciados conforme a las reglas que para cada caso establece la ley han sido suficientes para acreditar los hechos que seguidamente pasan a exponerse".

Agrega el recurso que en la letra A) del considerando 22º se hace referencia a que "en una Unidad de la Dirección de Informaciones y Comunicaciones de Carabineros de Chile, denominado DEPARTAMENTO TERCERO, o también ASUNTOS EXTERNOS, se constituyó un grupo de sus integrantes, comandado por el Jefe de Operaciones del mismo Departamento, que se

apartó de las finalidades elementales de la aludida institución", expresando luego "que a dicho grupo se integró una persona ajena a la Institución". Finalmente se dice: "esta organización planificó una estrategia tendiente a detectar personas vinculadas a determinados movimientos políticos y gremiales, contrarios al régimen político de la época".

Todas esas conclusiones tienen su fundamento en los considerandos 15º a 21º del fallo del juez de primer grado, entre los que se indican los medios probatorios que acreditan la existencia de los delitos de secuestros y homicidios, secuestro de AGECII, secuestro de Arriagada, sustracción del vehículo de Traverso Carvajal y usurpación de nombre, para solo referirse en el considerando 19º a los medios de prueba del delito de asociación ilícita terrorista; al que el fallo de alzada, le quitó dicho carácter, dejándolo solo como asociación ilícita.

En los numerales 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 11), 12), 13), 16), 17) y 18) se consignan diferentes testimonios que coinciden en que el entonces Mayor González, era Jefe de Operaciones y que en tal calidad comandaba a un pequeño grupo de funcionarios, entre los que se contaba el civil conocido como el "El Fanta" y que era visitado por Oficiales de otras ramas de la Defensa, entre ellos, "Fifo", "Willi" y otros;

21º.. Que, según lo que se ha reseñado anteriormente, la defensa de Huaquimilla, estima que en la especie se ha incurrido en las causales de casación en el fondo a que se refieren los numerales 3º y 7º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, porque la aplicación equivocada de los artículos 1º, 15, 292, 293 y 294 del Código

1 Penal y 459, 464, 485 y 488 del de Procedimiento Penal, llevó  
2 a los sentenciadores, a dar por establecidos entre los hechos  
3 señalados el delito de asociación ilícita, que consideraran su  
4 participación en él y le aplicaran pena, en circunstancias que  
5 los hechos en que se apoya tal decisión no puede subsumirse en  
6 el tipo penal citado, y menos pudieran determinar el grado de  
7 participación imputada;

8 22º.- Que el recurso trascibe íntegramente  
9 todos los preceptos legales que estima vulnerados por la  
10 sentencia impugnada, pasando a demostrar la forma como se  
11 produjeron las infracciones, para lo cual se analiza  
12 primeramente, las normas del Código de Procedimiento Penal,  
13 -leyes reguladoras de la prueba- que son precisamente, las que  
14 todo recurso de casación en el fondo debe estudiar  
15 primeramente para luego analizar las relacionadas con otras  
16 causales, porque si la causal del Nº 7 del artículo 546 del  
17 Código de Procedimiento Penal no se ha producido, quedan  
18 firmes los hechos establecidos por los jueces del fondo;

19 23º.- Que, según el recurso que se estudia, se  
20 han infringido los artículos 459, 464 y 485 en relación con el  
21 artículo 488 todos de la codificación recién citada. Para  
22 determinar si se ha producido la vulneración de los preceptos  
23 legales antedichos por parte del tribunal ad quem es preciso  
24 establecer si ellos tienen el carácter de leyes reguladoras de  
25 la prueba, que no son otras que, aquellas que estatuyen,  
26 regulan y delimitan la facultades de los jueces para dar por  
27 establecidos los hechos del proceso y que, por su naturaleza  
28 adictiva, no constituyen simples reglas para la apreciación de  
29 la prueba en el caso sometido a fallo. Por tal motivo el error  
30 en que se incurre al aplicar dichas normas reguladoras es un

1 error de derecho, que afecta a la norma en su sustancia y no  
2 un error de hecho, como ocurre en el caso de las leyes que  
3 regulan la apreciación de la prueba. Así, por ejemplo, los  
4 jueces no pueden servirse para establecer los hechos de un  
5 medio de prueba que no esté señalado por el legislador, no  
6 pueden invertir el peso de la misma, o sea, el "onus  
7 probandi", y alterar el valor probatorio que el legislador  
8 asigna a los diversos medios de prueba;

9 24º.- Que los artículos 459 y 464 del Código de  
10 Procedimiento Penal, contienen reglas que el legislador dictó  
11 para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial,  
12 normas que no se divisa que hayan sido vulneradas en la  
13 especie, porque aparte de no revestir el carácter de leyes  
14 reguladoras de la prueba, solo dan pauta a los jueces para  
15 apreciar los dichos de los testigos que han depuesto en la  
16 causa, siendo soberanos para ello y no puede aceptarse una  
17 nueva revisión en un recurso de derecho estricto, como el de  
18 que se trata, porque ello equivaldría a una posible tercera  
19 instancia, que no existe en nuestra legislación;

20 25º.- Que el artículo 485 del cuerpo legal  
21 referido anteriormente define el medio probatorio denominado  
22 "de las presunciones", y no es una ley reguladora de la prueba  
23 porque solo se ocupa de definir lo que es una presunción en  
24 juicio criminal, y en lo que interesa sólo el artículo 488 de  
25 aquella codificación tiene tal carácter en sus numerales  
26 primero y segundo, los que no aparece demostrado que hayan  
27 sido vulnerados en este caso por los jueces del Tribunal, lo que  
28 posibilitó para que pudiera prosperar la infracción de una  
29 ley reguladora de la prueba;

30 26º.- Que, en consecuencia, habiendo quedado

PODER JUDICIAL  
CHILE

10

1 firmes los hechos establecidos por los jueces del fondo no se  
2 divisa como se puede haber producido la infracción de las  
3 leyes substantivas que la defensa de Huaiquimilla pretende  
4 vulneradas al haber sido sancionado como lo dispuso el  
5 tribunal ad quem, de modo que la sentencia impugnada no ha  
6 incurrido en la causal del numeral tercero del artículo 546  
7 del Código de Procedimiento Penal, esto es, el hecho que se le  
8 imputa tiene el carácter de delito;

9 27º.- Que, por consiguiente, por lo expuesto en  
10 las motivaciones que preceden, debe desestimarse el recurso de  
11 casación en el fondo formalizado por el encausado  
12 Huaiquimilla:

13 E) En cuanto al recurso de casación en el fondo  
14 por el procesado Guillermo González Betancourt (folios 11.184).

15 28º.- Que la defensa del procesado indicado  
16 interpuso y formalizó dicho recurso contra la sentencia  
17 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, escrita a  
18 folios 11.140 que lo condenó a la pena de presidio perpetuo y  
19 dos penas de presidio mayor en su grado mínimo y a las  
20 accesorias respectivas como autor de los delitos que indica,  
21 para que se le conceda para ante este Tribunal, a fin de que  
22 anulándola dicte sentencia de reemplazo, que resuelva  
23 calificar, de acuerdo con la ley penal, que en vez de  
24 secuestros hubo detenciones ilegales y arbitrarlas y que se  
25 aplique la pena correspondiente a esa figura delictiva, que no  
26 existió el delito de asociación ilícita y tampoco de robo con  
27 intimidación respecto de los cuales debe ser absuelto.

28 29º.- Que en el recurso que ahora se estudia,  
29 en lo que se refiere a los delitos de secuestro se denuncia  
30 como infringidos, por falta de aplicación los artículos 5,

148, 149 y 150 del Código Penal y sin dar por vulnerado el  
1 articulo 141 del mismo cuerpo legal, por haber sido aplicado  
2 erróneamente, incurriendo así el fallo impugnado en la causal.  
3 de casación señalada en el Nº 2 del articulo 546 del Código de  
4 Procedimiento Penal, esto es, "en que la sentencia, haciendo  
5 una calificación equivocada del delito, aplique la pena en  
6 conformidad a ella, y en cuanto al delito de asociación  
7 ilícita el recurso denuncia como vulnerados los artículos 1º  
8 del Código Penal y 19 Nº 3º inciso 7º de la Constitución  
9 Política de la República, lo que está acreditado en el proceso  
10 de la siguiente manera: "que el Departamento "Dicomcar" fue  
11 creado por resolución de la Dirección General de Carabineros,  
12 sus componentes, entre los cuales estaba mi representado,  
13 fueron integrándose por orden de la Superioridad de la  
14 Institución de la Policía. Las destinaciones emanaban de la  
15 jerarquía superior, el civil -Estay Reyno- integrado a  
16 "Dicomcar" lo fue por resolución del superior jerárquico.  
17 "Dicomcar" investigaba las órdenes que emanaban de las  
18 Fiscalías Militares, a propósito de los asesinatos de  
19 Carabineros ocurridos en 1984 y principios de 1985. Bajo  
20 circunstancia alguna podemos afirmar que los integrantes de un  
21 Departamento de Carabineros llegó a constituirse una  
22 asociación de carácter ilícita para la comisión de delitos".  
23 En otras palabras, los hechos calificados como asociación  
24 ilícita no son constitutivos de una acción voluntaria penada  
25 por la ley, según expresa el recurso, por lo que el fallo  
26 infringe el artículo 1º del Código Penal, que precisamente  
27 define lo que es delito y el artículo 19 Nº 3 inciso 7º de la  
28 Carta Fundamental.  
29  
30 Estos preceptos resultan infringidos al

resolver que González Betancourt es autor del delito de  
2 asociación ilícita por haber integrado el Departamento de  
3 Carabineros denominado "Dicomcar", en circunstancias que las  
4 normas referidas mandan que es delito toda acción u omisión  
5 penada por la ley y se establece el principio de la legalidad  
6 como garantía constitucional; de modo que los hechos en sí no  
7 son constitutivos de delito y tales infracciones constituyen  
8 la causal de casación en el fondo del artículo 546 Nº 3º del  
9 Código de Procedimiento Penal, dado que la sentencia recurrida  
10 ha calificado como delito un hecho que es lícito;

30º.- Que para que pueda prosperar el recurso  
11 de casación en el fondo fundamentado en las causales de los  
12 Nos. 2º y 3º del citado artículo 546 del Código de  
13 Procedimiento Penal, es necesario demostrar que los hechos  
14 establecidos por los jueces del fondo lo han sido con  
15 infracción de las leyes reguladoras de la prueba lo que no  
16 aparece acreditado en la especie, limitándose el recurrente  
17 solo a formular argumentaciones de carácter jurídico en apoyo  
18 de sus pretensiones, pero sin invocar que en el  
19 establecimiento de los hechos se hayan infringido las leyes  
20 reguladoras de la prueba, como lo requiere el numeral séptimo  
21 de aquel precepto;

31º.- Que en cuanto al delito de robo con  
22 intimidación de un auto de propiedad de Alejandro Traverso  
23 Carvajal, aparece infringido el artículo 432 del Código Penal,  
24 porque no hubo de parte del recurrente ánimo de lucrarse, de  
25 obtener un beneficio o ventaja personal, de modo que los  
26 requisitos para configurar dicho ilícito no concurren en la  
27 especie, contraviniéndose así dicho precepto, lo que importa  
28 la causal de casación en el fondo del artículo 546 Nº 2 del

Código de Procedimiento Penal, dado que el fallo ha hecho una:  
1 calificación equivocada del delito y ha aplicado pena según  
2 esa causal, causal que no puede prosperar, toda vez que la  
3 destrucción del vehículo de dominio de Traverso es una  
4 manifestación clara de voluntad de aquellos que los procesados  
5 que intervinieron en ese hecho punible de sustraerlo  
6 definitivamente de poder de su propietario;

F) En cuanto al recurso de casación en el fondo  
9 interpuesto por la defensa del encausado Ramón Eduardo  
10 Valenzuela Cuevas (fojas 11.189).

32º.- Que por este recurso se impugna la  
11 sentencia dictada por el tribunal ad quem en cuanto confirma  
12 con declaración el fallo del juez a quo que condenó a dicho  
13 procesado a la pena de quinientos cuarenta y un días de  
14 presidio menor en su grado medio y a la accesoria respectiva  
15 como cómplice del delito de robo con intimidación en perjuicio  
16 de Armando Traverso;

33º.- Que para reclamar de aquel fallo se  
19 invocan las causales segunda y séptima del artículo 646 el  
Código de Procedimiento Penal que disponen: "la aplicación  
21 errónea de la ley penal que autoriza el recurso de casación en  
el fondo solo podrá consistir: № 2.- En que la sentencia  
22 haciendo una calificación equivocada del delito, aplique pena  
23 en conformidad a esa calificación; y № 7.- "En haberse  
25 violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta  
26 infracción influya sustancialmente en lo dispositivo de la  
27 sentencia";

34º.- Que fundamentando el recurso expone que  
29 la equivocada aplicación de los artículos 1º, 16, 141 y 436  
30 del Código Penal y 457 del de Procedimiento Penal hizo que los

sentenciadores subsumieran los hechos en que participó como delito de robo con intimidación y lo consideraron cómplice de él, aplicándole la pena correspondiente a dicho delito, en circunstancias que no tuvo ninguna participación en ese ilícito lo que resulta ser un error de derecho que influye sustancialmente en el fallo en la medida que condujo a la pena y no ser por ese error se debió haber mantenido la pena por el juez a quo;

35º.- Que el citado recurso no puede prosperar porque no se ha proporcionado al tribunal elementos de juicio suficientes para establecer si se produjo o no violación de las leyes reguladoras de la prueba, toda vez que el único precepto invocado es el artículo 457 del Código de Procedimiento Penal solo se limita a enumerar los medios probatorios de que dispone el juez para investigar y sentenciar, que no tiene el carácter citado;

G) En cuanto al recurso de casación en el fondo de Patricio Augusto Zamora Rodríguez (fojas 11.198).

36º.- Que para entrar al análisis de las causales de casación en el fondo que se proponen en relación a los delitos de secuestros reiterados seguidos por los homicidios de tres personas y de asociación ilícita, la señalada en el artículo 546 Nº 3 del Código de Procedimiento Penal, y además respecto de los delitos primeramente citados invoca la causal del artículo 546 Nº 1 del mismo cuerpo legal, las que relaciona con el artículo 546 Nº 7 de esa misma codificación, en haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, con influencia en lo dispositivo del fallo lo que es preciso estudiar previamente para decidir respecto de las otras dos en lo que se refiere a los delitos de secuestros

reiterados seguido de homicidios, las que por lo demás, son  
incompatibles entre si;

37º.- Que en relación a la causal sobre violación de las leyes reguladoras de la prueba, la defensa de Zamora estima que la ley ha sido violada en tres formas: 1º) en relación a la confesión; 2º) en relación a los requisitos de las presunciones judiciales; y 3º), en relación con los indicios existentes en autos;

382.- Que en el primer orden de infracción de las leyes reguladoras de la prueba, trascibiendo la declaración del encausado Zamorá, en la parte que se refiere al homicidio de Parada, Guerrero y Nattino, que es donde la sentencia las infringe, expresa: "En la misma mañana me dice 'el Mayor González que concurra con él a Juan Antonio Ríos "donde da cuenta de los hechos al Coronel Fontaine, quién "solamente nos pidió calma y nos pidió una relación general "de la situación. Esa es toda mi intervención (ya ha "confesado su participación en la detención de los presos); "yo cumplí solamente una orden, no conocía a Parada ni "Guerrero, no tenía idea para qué era la detención de estas "personas y naturalmente no intervengo en sus declaraciones "que supe que las hubo, labor que era manejada por otro grupo "y que, en ese aspecto, era dirigida por el Fanta, yo "permanezco en el cuartel con mi gente, sin intervenir "respecto de estas personas, y en la noche, me llama el Mayor "González comunicándose que debía despachar a mi personal y "que lo acompañara, sin darme ningún tipo de explicaciones! "Así, bien tarde en la noche me dirijo al vehículo Chevette "que usaba el Mayor González, él actúa de chofer y yo me "siento detrás con el Fanta, tengo muy claro que salimos de

"adentro del patio trasero y también que íbamos adelante del  
"Opala, yo sabía que dentro de ese vehículo iban los detenidos  
"y yo tenía la percepción, como ocurrió en los casos de  
"Arriagada y de la Agech, que éstas iban a ser BOTADAS EN UN  
"LUGAR DETERMINADO. Recuerdo que se estacionó primero el  
"Chevette y, a cincuenta metros atrás, quedó el Opala. Pasado  
un momento se dirigió a nuestro vehículo Fuentes, quien  
golpeó la ventanilla donde estaba el Fanta y éste se bajó, no  
observe ninguna arma que portara el Fanta. Yo estaba  
preocupado de mirar si venían vehículos, aunque no era mi  
misión esa y no supe cómo y de qué manera sacaron esas  
personas ni supe en ese instante qué iban a ser muertas. En  
el trayecto nada se conversó sobre esta materia, pensando  
siempre que la idea era botarlas y no matarlas. En todo caso  
me pareció extraño que me separaran de mi grupo para  
acompañar en este operativo al Mayor. Cuando supe los  
resultados de todo esto vine a saber que se intentaba  
incriminarme más para evitar que yo pudiera declarar acerca  
de las detenciones que había practicado de las personas que  
fueron muertas en ese lugar. No escuché ninguna cosa extraña,  
no pasó nadie en ese sector, no hubo nada anormal que pudiera  
yo detectar. En un momento dado, regresa al auto el Fanta  
diciendo algo así "está listo jefe" y el Mayor González vira  
en U en ese sector para devolvernos por el mismo camino que  
habíamos llegado, mientras que el Opala sigue derecho en la  
posición que ellos estaban. Con respecto de lo que se me  
pregunta por el tribunal, de si Fuentes va con nosotros de  
regreso, la verdad es que no tengo claro este hecho. Es  
probable que haya sido así porque tengo un recuerdo que había  
una patrulla militar por lo que hubo necesidad de sacar la

"baliza y eso lo hizo una persona que estaba al lado del  
"Mayor González, que también pudo ser el Fanta. Llegado al  
"cuartel yo me bajo en la puerta y me retiro de inmediato en  
"mi vehículo a mi casa. Se me señala también que estaba libre  
"hasta el dia lunes siguiente y estando en mi casa supe de la  
"muerte de los detenidos Parada, Guerrero y Nattino, tomando  
"recién conocimiento de estos homicidios".

Sostiene que de la simple lectura de ella, se trata de una confesión que reúne los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal sobre los hechos que ella comprende, y aclara que en la jerga policial, cuando se habla de "botar a un detenido" se quiere decir dejarlo en libertad, así lo reconoce la sentencia del juez a quo en el considerando 49 de su fallo, pero limitándolo "a los ilícitos anteriores señalados", que son los supuestos secuestros, pero no así, los homicidios. Repara que la sentencia cambia la configuración del delito pesquisado y habla de "secuestro seguido de homicidio" y no como dice la disposición legal que dice: cometiere además homicidio....

Agrega que el fallo se olvida del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal y utiliza la declaración como presunción para castigar a Zamora por el mismo delito de secuestros reiterados seguidos por los homicidios de Parada, Guerrero y Nattino. Esto es, acepta la confesión como prueba plena del encierro y detención de aquellos, pero la rechaza en cuanto ello implica la no participación en los homicidios, según se lee en el fundamento 50º, que trasccribe en lo siguiente: "CINCUENTA.- "Que, en cuanto a la asociación ilícita y los homicidios que CON MOTIVO del secuestro SE PRODUJERON (?) en contra de Parada, Guerrero y Nattino, el

"aludido enjuiciado Zamora, niega su participación, pero su  
culpabilidad resulta acreditada, en mérito de las  
siguientes presunciones: 1.- Respecto de los homicidios: a)  
el cargo que emana de sus propias declaraciones analizadas  
precedentemente, en cuanto reconoce haber formado parte del  
grupo de personas que viajando en dos vehículos, trasladaron  
a los secuestrados por el mismo aprehendidos, desde el  
cuartel de la calle Dieciocho, EN HORAS DE TOQUE DE QUEDA,  
hasta el lugar DONDE FUERON ASESINADOS, resultando ABSURDA  
frente al despliegue inusual que se hizo a su respecto, su  
alegación de no haber sabido lo que ocurrió con estas  
personas, frente a toda la secuencia en tiempo y lugar que se  
produjo con motivo de la muerte de los cautivos, cuya demora  
DEBIO SER LARGA, NO DARSE CUENTA DEL ESTADO DE ANIMO DE LOS  
EJECUTORES MATERIALES y no percibir LOS GRITOS DE DOLOR que  
al menos una de las víctimas lanzó cuando era agredida, de  
los cuales están contestes la mayoría de aquellos, lo que  
resultaba en una noche lógicamente perceptible, si se  
considera que otros testigos a más de mil metros percibieron  
esos gritos".

Esa afirmación de los jueces para demostrar que  
es absurda una parte de la declaración, se basa en  
razonamientos y no hechos establecidos en autos, por lo que  
sostiene que hay que borrar toda actuación anterior de Zamora  
en el operativo que dirigía al encausado González con el  
objeto de trasladar a unos detenidos al lugar donde fueron  
asesinados.

En razón de lo dicho considera violados los  
artículos 484 inciso 2º, 485 y 488 Nos. 1º, 2º, 3º y 4º del  
Código de Procedimiento Penal, infracciones que influyen en lo

dispositivo de la sentencia porque las demás presunciones que

se invocan no podrían servir para imponer al acusado pena  
alguna por el homicidio de Parada, Guerrero y Nattino;

39º.- Que en los antecedentes que han ponderado  
los jueces para establecer la participación de Zamora en los  
delitos de homicidio de Parada, Guerrero y Nattino, no aparece  
infringido el artículo 484 inciso 2º del Código de  
Procedimiento Penal, "el silencio del imputado no implicará un  
indicio de participación, culpabilidad o inocencia", porque  
esa situación no se da en la especie; tampoco está vulnerado  
el artículo 485 de la misma codificación que se limita a  
definir lo que es presunción y respecto del artículo 488, la  
jurisprudencia ha resuelto que solo sus numerales primero y  
segundo pueden ser fundamento de una impugnación por un  
recurso como el que se trata, no así los otros dos numerales,  
que señala el recurrente, y en la especie no se han infringido  
ninguno de los dos requisitos exigidos por el legislador;

40º.- Que en el segundo orden de infracción de  
las leyes reguladoras de la prueba, señala el recurso que el  
fundamento 50º contiene en sus letras b), c) y d) con otras  
presunciones emanadas de las declaraciones de los co-reos  
Estay Reyno, Fuentes Castro y Claudio Salazar, y dado que  
ellos son reos en la causa, ninguno reúne la calidad de  
testigo hábil, lo que ha impedido que declaren bajo juramento,  
según el artículo 460 Nº 2 del Código de Procedimiento Penal,  
de lo cual concluye que no tiene aplicación el inciso 2º del  
artículo 464 de la misma codificación que dice: "Tales  
declaraciones pueden constituir presunciones judiciales", pero  
referidos a los testigos y los citados reos no tienen esa  
calidad, y en todo caso esas declaraciones fueron hechas

precisamente en esta causa.

La ley considera según la jurisprudencia, testigos a los que participan en el delito en cuanto declara respecto de la intervención que en él hayan tenido los demás procesados, y por lo tanto sus declaraciones pueden constituir presunciones judiciales, sin perjuicio, del valor que debe darse a tales presunciones, atendidas las demás circunstancias que las abonen o las perjudiquen en concepto de los sentenciadores.

Parece útil recordar que en nuestra legislación procesal no hay ninguna prueba ni testimonio que pueda llevar al establecimiento de la verdad, en cuanto se trata de determinar, ya la inocencia, ya la culpabilidad de los procesados, sin perjuicio del valor que corresponda darles, atendidas la calidad de las personas, que declaran y las circunstancias.

La sentencia rechazó unas tachas, siguiendo la buena doctrina y la jurisprudencia porque "se encuentran acusados en esta causa y son partes en este juicio, lo que hace desaparecer los citados indicios o presunciones, porque aún cuando se mantuviera lo anterior, desaparecía la multiplicidad señalada en el número segundo del citado artículo 488, y con ello no podría castigarse a Zamora por los homicidios de Parada, Guerrero y Nattino. Por ello al infringirse las disposiciones legales citadas se influye en lo dispositivo del fallo, y debe ser absuelto de la acusación por delito más grave".

Esta causal debe ser desestimada teniendo presente para ello que los procesados no han declarado en la causa como testigos sino como partes en un proceso penal, de

modo que los jueces al darle el valor de presunciones no han  
1 infringido los artículos 460 N° 2, 464 y 408 del Código de  
2 Procedimiento Penal, y particularmente si se considera además,  
3 que los dos primeros preceptos no tienen el carácter de leyes  
4 reguladoras de la prueba;

5 41º.- Que en cuanto al tercer orden de  
6 infracciones señala que se infringe el referido artículo 408  
7 al acoger como indicios o presunciones los dichos de aquellos  
8 procesados, ya que ninguno de ellos dice una palabra que  
9 relacione al Capitán Zamora con los homicidios, para lo cual  
10 trascibe la parte de esas declaraciones que se refieren a la  
11 actuación de este último en los homicidios, debiendo anotar  
12 que si reclama de ellos porque aparecen no dando razón de sus  
13 dichos. Esta causal de casación no puede prosperar desde que  
14 no se indica como se ha infringido el precepto legal en que se  
15 fundamenta;

16 II) En cuanto al recurso de casación en el fondo  
17 del procesado Claudio Salazar Fuentes. (fojas 11.206).

18 42º.- Que la defensa del referido encausado ha  
19 formalizado dicho recurso contra el fallo de la Corte de  
20 Apelaciones de esta ciudad, escrito a fojas 11.140 y  
21 siguientes, que resolvió elevar las penas impuestas por el  
22 tribunal de primera instancia, condenándolo a la pena de  
23 presidio perpetuo, como autor de secuestros reiterados,  
24 seguidos por homicidios y a la de quinientos cuarenta y un  
25 días de presidio menor en su grado medio como autor del delito  
26 de asociación ilícita, más las accesorias legales respectivas;

27 43º.- Que en lo que se refiere a la condena  
28 impuesta por los delitos de secuestros reiterados de Ramón  
29 Arriagada Escalante, de Mónica Araya Flores, María Eliana

Olivares Sepúlveda, Mario Toloza Jara, Alejandro Octavio

Traverso Carvajal, Eduardo Arturo Osorio Venegas, José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende seguido de los homicidios de estas tres últimas personas, el recurso impugna el fallo del tribunal ad quem, invocando las causales de los Nos. 1º y 2º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, y denuncia como vulneradas las normas que se contienen en los artículos 14 Nº 1, 15 Nos. 1º y 3º, 12 Nos. 1º y 5º, 62, 63 incisos 1º y 2º del Código Penal, en síntesis por haber calificado la participación de Claudio Salazar como autor de aquellos hechos punibles, en circunstancias que de los antecedentes y pruebas de autos, ha quedado acreditado que su participación no es la de autor de secuestro de las referidas personas y que la infracción denunciada se ha producido al considerarlo participante en la calidad dicha y no como de cómplice, lo que habría evitado la aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, que reguló la aplicación de la pena en autos.

Siempre fundamentado en la misma causal reclama error de derecho al calificar las circunstancias agravantes de responsabilidad penal de los números 1º y 5º del artículo 12 del Código Penal, en lo que respecta a los delitos reiterados de secuestros seguidos de homicidio de Parada, Guerrero y Nattino, estudiadas en el motivo 14º del fallo que se impugna, y no obstante la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, se le aplicó por estos ilícitos la pena única de presidio perpetuo, produciéndose el vicio desde que dichas agravantes han sido consideradas para determinar la pena del recurrente Salazar;

44º.- Que el recurso que se estudia

1 pretendiendo que la sentencia ha sido dictada incurriendo en  
2 la causal 2<sup>a</sup> del artículo 546 del Código de Procedimiento  
3 Penal, sostiene que "la sentencia haciendo una calificación  
4 equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa  
5 calificación y denuncia como vulnerados los artículos 141  
6 incisos 1<sup>o</sup>, 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> del título tercero; (crímenes y simples  
7 delitos contra la libertad y seguridad cometidos por  
8 particulares); artículos 148 incisos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup>; 149 Nº 2, 150 Nº  
9 2, 155, 159 y 160 Nº 4 (de los agravios inferidos por  
10 funcionarios públicos a los derechos garantizados por la  
11 Constitución Política de la República y el Código Penal), 254  
12 Nº 3, 260 Nº 4, 263 Nos. 1 y 2 del Código de Procedimiento  
13 Penal y 260, 397 Nº 2, 391 inciso 1<sup>o</sup> del Código Penal";

14 45º.- Que aún prescindiendo de la  
15 incompatibilidad que existe entre las causales de los  
16 numerandos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> del artículo 546 del Código de  
17 Procedimiento Penal, puesto que la primera parte de la base de  
18 que la sentencia califique el delito con arreglo a la ley, y  
19 la segunda que se haga una calificación equivocada del mismo,  
20 lo que viene a producir la indeterminación del recurso, siendo  
21 necesario destacar que el recurrente no ha pretendido remover  
22 los presupuestos de hecho establecidos por el fallo impugnado  
23 los que así resultan inamovibles para el tribunal de casación;  
24 y sobre la base de tales premisas recurre para que se declare  
25 que ha existido error de derecho al dar por concurrente las  
26 dos agravantes antes citadas, sosteniendo que a Salazar se le  
27 ha condenado como autor de secuestro reiterado seguido de  
28 presidio perpetuo, pero si se hubiera calificado en la forma  
29 que se estima correcta, esto es, como detención irregular  
30 reiterada seguida de homicidio o lesiones graves la pena que

le correspondería seria de presidio menor en su grado máximo  
1 a presidio mayor en su grado mínimo;

2 46º.- Que lo dicho en el motivo que precede  
3 resulta suficiente para desestimar la fundamentación del  
4 recurso, en lo que se refiere a los delitos de secuestro  
5 seguido de los homicidios de tres personas. En síntesis las  
6 causales invocadas son incompatibles entre sí, y, al no  
7 haberse recurrido a la causal 7º del artículo 546 del Código  
8 de Procedimiento Penal para demostrar las posibles  
9 infracciones en los hechos establecidos por los jueces del  
10 fondo han quedado firmes, de modo que ellos no pueden merecer  
11 otra calificación que la reclamada, y en cuanto a las  
12 agravantes invocadas ellas no logran tener influencia en lo  
13 dispositivo del fallo al tratarse de una pena regulada  
14 conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, y  
15 teniendo presente que, no obstante lo argumentado en estrados  
16 por el abogado defensor respecto de las agravantes  
17 consideradas en el fallo que se impugna, cabe considerar que  
18 aun sin ellas pudo llegarse a establecer la pena que le fuera  
19 aplicada;

20 47º.- Que en cuanto el recurso impugna el fallo  
21 por la condena impuesta por el delito de asociación ilícita,  
22 se invoca la causal del artículo 546 Nº 3 del Código de  
23 Procedimiento Penal, esto es, "en que la sentencia califique  
24 como delito un hecho que la ley penal no considera como tal".  
25 y denuncia como infringidos los artículos 19 Nº 3 inciso 7º,  
26 6º incisos 1º, 2º y 3º, 19 Nº 2 primera parte de la  
27 Constitución Política de la República; 1º inciso 1º, 18, 50,  
28 292, 294, 294 bis, 254 Nº 3 del Código Punitivo; Decreto Ley  
29 Nº 77 de 1973; 260 del Código Penal, 260 y 263 del Código de  
30

Procedimiento Penal;

48º.- Que para poder entrar a revisar los hechos establecidos en este proceso en lo que se refiere al delito señalado en el motivo que precede, es necesario poner a este Tribunal en condiciones de ello, para lo cual ha debido recurrirse a la causal de casación en el fondo habilitante para tal efecto, esto es, denunciar posibles infracciones de las leyes reguladoras de la prueba aplicadas en la especie para determinar o establecer los hechos del proceso, omisión en que incurre el recurso impidiendo entrar a su análisis para determinar si hubo vulneración de normas legales al establecer los hechos;

49º.- Que, en consecuencia, el recurso deducido por el procesado Claudio Salazar debe ser desestimado en todas sus partes;

I) En cuanto al recurso de casación en el fondo de Miguel Arturo Estay Reyno (fojas 11.231).

50º.- Que en el recurso de casación en el fondo, el recurrente Estay Reyno expresa que el fallo impugnado incurre en la causal que señala el artículo 546 Nº 2 del Código Penal, "por cuanto ha hecho una calificación equivocada del delito, aplicando, por ende una pena conforme a esa calificación", y tras una síntesis o resumen de los hechos establecidos en el proceso, sostiene que debieron ser calificados como "detención ilegal" previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal y homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 de dicho Código, infringiéndose esos preceptos y el artículo 19 Nº 3, inciso 6º de la Constitución Política de la República, y además el artículo 1º de la misma codificación, el que aparece vulnerado al

calificar mal el delito cometido por Estay; sostiene que se infringió el artículo 148 del Código Penal por falta de aplicación al no aplicarlo a los hechos establecidos en autos, y se infringió el precepto constitucional que dispone que ninguna persona podrá ser condenada con otra pena que la señalada en una ley promulgada con anterioridad. Si no se hubieran producido esas infracciones debió aplicársele la pena de "reclusión menor en su grado mínimo", por la figura delictiva prevista y sancionada en el artículo 148 del Código Penal, y, por el delito de homicidio, y aún aceptándose que se configurara el de homicidio calificado, lo que es, a lo menos dudoso toda vez que él no participó en la producción de las heridas que causaron la muerte a las víctimas, no puede la sentencia aplicarle una pena superior a 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo, una menos que el establecido por la ley, considerando la atenuante aceptada en primera instancia, rechazada por el tribunal ad quem;

51º.- Que, asimismo, se invoca en el recurso la causal del numeral primero del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al rechazarse la referida atenuante que aceptó el juez a quo en su sentencia (considerando 108), lo que se produce al calificar erróneamente los hechos y rechazar tal atenuante, resultando infringidos los artículos 11 Nº 8 y 68 del Código Penal, y la infracción se produce al prescindirse de esa atenuante para regular las penas aplicadas:

52º.- Que, como se ha concluido en la decisión de otros recursos, el hecho de invocar las causales de los Nos. 1º y 2º del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, obsta a que el pueda prosperar porque ellas son

incompatibles entre sí por la propia fundamentación de la primera que acepta la calificación del delito y la segunda sostiene que se ha hecho una calificación equivocada del mismo y se ha aplicado una pena en conformidad a esa calificación. Igual destino debe sufrir en esta parte el recurso que se estudia;

53º.- Que en lo que se refiere al delito de  
asociación ilícita se invoca la causal tercera del artículo  
546 del Código de Procedimiento Penal, al estimar que el grupo  
de funcionarios de Carabineros y el recurrente cometieron el  
delito indicado y sancionado en los artículos 292 y 293 del  
Código Penal vulnerándose los más elementales principios de la  
legalidad contenida en los artículo 19 Nº 3 de la Constitución  
Política de la República y 1º del Código Penal, era suficiente  
omisión para desestimarlo, a lo que debe agregarse que  
habiendo quedado firmes los hechos establecidos en el proceso,  
al no haberse denunciado que ellos hayan sido establecidos con  
infracción de las leyes reguladoras, único caso que esta Corte  
podría entrar a revisarlos como se pretende en el recurso,  
obsta a que pueda prosperar esta causal.

J) En cuanto al recurso de casación en el fondo del procesado Alejandro Segundo Saez Mardones (folios 11.216).

54º.- Que en este recurso se denuncia que la sentencia fue dictada incurriendo en la causal de casación en el fondo del Nº 3 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se refiere al delito de asociación ilícita, y respecto del delito de secuestro de Arriagada Escalante la del artículo 546 Nº 5, y subsidiariamente la del numeral uno de dicho artículo; y en cuanto al secuestro de Mónica Araya Flores, María Olivares Sepúlveda, José Ioloza Jara, José

PODER JUDICIAL  
CHILE

Parada, Maluenda, Manuel, Guerrero, Ceballos y Santiago Nattino.

Allende, invoca la causal del artículo 546 N° 1; .. . . . .

.. 55º.- Que en cuanto a la posible violación de los artículos 292, 293, y 294 del Código Penal, respecto del delito de asociación ilícita, no habiéndose denunciado vulneración de las leyes reguladoras de la prueba quedan firmes los hechos establecidos por los jueces del fondo, y no puede prosperar la causal que se invoca del artículo 546 N° 3, del Código que se viene citando, sin que sea necesario analizar si en autos concurren o no los requisitos que tipifican el delito de asociación ilícita;

.. 56º.- Que en cuanto dice relación con el secuestro de Ramón Arriagada Escalante, se denuncia como infringidos los artículos 21, 93 N° 6, 94, 95, 96, 103 y 141 del Código Penal en relación con los artículos 433, N° 7, y 434, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal, y en forma subsidiaria la del número primero del artículo 546 N° 1 del citado Código, lo que impide que el recurso pueda ser acogido, por tratarse de un recurso de derecho estricto, y no pueden proponerse en él causales dubitativas, pues los vicios que, según el recurrente, afectan al fallo, deben ser categóricamente impugnados, y pierden este carácter al ser atacados por una causal subsidiaria de otra;

.. 57º.- Que al fundamentar la causal del artículo 546 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, sostiene que el delito de secuestro de Ramón Arriagada Escalante fue cometido el 25 de Febrero de 1985, y su procesamiento lo fue el 3 de Septiembre de 1992, esto es, había transcurrido en exceso el plazo de cinco años que señala el artículo 94 inciso 3º del Código Penal, para la prescripción de la pena, y que el

19

expediente de dicho secuestro fue acumulado a esta causa en  
Agosto de 1992, habiéndose estado sobreseído temporalmente por  
un lapso superior a tres años, lo que implica que se paralizó  
el procedimiento en forma tal que favorece al recurrente  
prescrito en la parte final del artículo 96 del Código Penal,  
por ser el hecho imputado un simple delito, y no un crimen; en  
subsídio, si se estimare que la prescripción fue interrumpida  
procede la media prescripción a que se refiere el artículo 103  
del Código Penal;

58º.- Que para desestimar esa infracción basta  
tener presente que los hechos que se refieren al secuestro de  
Arriagada Escalante fueron calificados en el fallo que se  
impugna conjuntamente con los demás secuestros seguidos de  
homicidios, como la figura del artículo 141 del Código Penal,  
debiendo entenderse concretada la cita al último inciso que se  
refiere al caso del secuestro con homicidio, o sea, los hechos  
tienen pena de crimen y en ese caso no se ha cumplido el plazo  
de prescripción, ni tampoco la media prescripción, lo que  
lleva al rechazo de las causales de casación invocadas;

59º.- Que en cuanto al delito de secuestro de  
homicidio de los señores Parada, Guerrero y Nattino denuncia  
como infringido el artículo 141 inciso 3º en concurso con el  
artículo 391 Nº 1, circunstancia primera y en relación con los  
artículos 12 Nº 1 y 5 del Código Penal, que sirven se  
fundamento a la causal del Nº 1 del artículo 546 del Código de  
Procedimiento Penal.

60º.- Que al respecto el fallo impugnado ha  
sancionado a este recurrente como autor de delitos de  
secuestro reiterados seguidos de homicidios de tres personas  
y por aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento

Penal, le impuso la pena de presidio perpetuo al no considerar la presencia de la circunstancia atenuante que lo favorece, alegaciones que no pueden prosperar si se tiene presente que el procesado no impugnó los hechos establecidos por los jueces del fondo para lograr demostrar las infracciones, aparte de que ellos se han calificado en la forma que se expresa en el considerando 2º, inciso primero, sin que se tipifique la figura del homicidio como calificado, por lo que no se ha incurrido en error de derecho al acoger las agravantes de los numerales 1º y 5º del artículo 12 del Código Penal.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, 535 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se rechazan los recursos de casación en la forma deducidos por Patricio Zamora Rodríguez y Miguel Estay Reyno a fojas 11.198 y 11.231 respectivamente, y los recursos de casación en el fondo deducidos por Manuel Muñoz Gamboa a fojas 11.162; Juan Luis Huaquimilla Coñoepan a fojas 11.171; Guillermo González Betancourt a fojas 11.184; Ramón Eduardo Valenzuela Cuevas a fojas 11.189; Claudio Salazar Fuentes a fojas 11.206; Alejandro Segundo Saez Mardones a fojas 11.216; Patricio Zamora Rodríguez a fojas 11.198 y Miguel Estay Reyno a fojas 11.231, con costas.

Sin perjuicio de lo que se ha resuelto precedentemente y haciendo uso esta Corte Suprema de las facultades que le conceden los artículos 79 de la Constitución Política de la República y 540 del Código Orgánico de Tribunales y teniendo presente:

PRIMERO: Que el procesado Patricio Zamora Rodríguez en el recurso de casación en el fondo interpuesto a fojas 11.198 se limitó a requerir, de acuerdo a las causales

1       invocadas que se le absolviera de la acusación deducida en su  
2       contra por los delitos que ha sido condenado sin formular  
3       alguna otra petición porque se lo impedía la formalización que  
4       hizo aquel recurso;

5                 SEGUNDO: Que los preceptos antes indicados  
6       facultan a este Tribunal para ejercer la jurisdicción  
7       correccional, disciplinaria y económica sobre todos los  
8       tribunales de la República, para lo cual se le concede a esta  
9       Corte Suprema la posibilidad de invalidar de oficio la  
10      sentencia recurrida, si estima que se hubiera dictado con  
11       infracción de ley y ella ha tenido influencia en lo  
12      dispositivo del fallo. La obligación básica de todo juez es  
13      dictar sus fallos con arreglo a la ley, y a falta de ella, de  
14      acuerdo a los principios de equidad, norma que también debe  
15      observar esta Corte Suprema para lo cual el legislador le ha  
16      concedido facultades para proceder de oficio;

17                 TERCERO: Que el procesado Patricio Zamora  
18      Rodríguez ha sido condenado, entre otras sanciones, a la pena  
19      del presidio perpetuo como autor de los delitos de secuestros  
20      investigados en este proceso seguido de los homicidios de José  
21      Manuel Parada, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino  
22      Allende perpetrados la noche del día 29 de Marzo de 1985, en  
23      cuya detención había participado, según lo ha reconocido en  
24      las declaraciones prestadas en la causa, por orden del  
25      procesado González Betancourt, en esa época superior directo  
26      suyo en la Dirección de Comunicaciones de Carabineros  
27      ("Dicomcar"), quien además le ordenó en la fecha antes  
28      indicada que lo acompañara a "botar' detenidos", lo que cumplió  
29      viajando en el vehículo del encausado González, acompañándolos  
30      el procesado Estay Reyno, y al llegar por la circunvalación

Américo Vespucio al cruce con un camino que lleva a la comuna de Renca, González Betancourt detuvo el vehículo y en este lugar Estay Reyno descendió y se alejó hacia el otro automóvil detenido más atrás que llevaba a las citadas personas, para posteriormente luego volver manifestándole a González "listo jefe", quien viró en "U" y retornaron por el mismo camino que habían venido, y despachado libre se dirigió a su casa hasta el día lunes, donde posteriormente tomó conocimiento de la muerte de Guerrero, Parada y Nattino. En todas sus declaraciones sostuvo reiteradamente que nada supo del plan de asesinarlos en forma previa a la comisión de los delitos, y agrega que siempre entendió que se "iba a botar a los detenidos" lo que en el lenguaje policial en aquella época significaba dejarlos abandonados en un lugar alejado;

CUARTO: Que para acreditar que el procesado Zamora Rodríguez tenía efectivamente conocimiento que se iba a dar muerte a los detenidos obran para ello en el proceso las presunciones que se desprenden de las declaraciones de Estay Reyno, Fuentes Castro y Claudio Salazar.

El primero de ellos afirma categóricamente que cuando se dio la orden de muerte por Fontaine comunicada a González Betancourt, éste le informó de esa decisión a Zamora -lo que resulta extraño porque en cualquier ordenamiento jerárquico el superior ordena y el inferior obedece- disponiéndose en ese momento el procedimiento para el cumplimiento del plan estando siempre presente Zamora Rodríguez, por lo cual se dirigen al lugar de la ejecución sabiendo el destino que deparaba a las víctimas. En los careos con el aludido Zamora se mantuvo en cuanto al conocimiento que éste tenía respecto de la orden de matar a los secuestrados

1 Parada, Guerrero y Nattino.

2 El encausado Fuentes Castro a fojas 6.112 y  
3 9.077 afirma que todas las personas que concurrieron al lugar  
4 de los hechos tenían conocimiento de la orden de darles muerte  
5 refiriéndose expresamente al procesado Zamora.

6 Finalmente el reo Claudio Salazar afirma que  
7 Zamora Rodríguez se encontraba con él cuando "ordenó" "ir a  
8 botar los detenidos" y agrega que al regreso al cuartel  
9 recibió un llamado por la radio del auto de parte de González  
10 Betancourt, en el que viajaba Zamora y refiriéndose al trabajo  
11 realizado le expresó "el uno, bien; el dos, bien; y el tres,  
12 malo" por su actuar vacilante para dar muerte a Parada;

13 QUINTO: Que con las declaraciones prestadas en  
14 autos por Zamora Rodríguez y de las indicadas en el motivo que  
15 precede se ha establecido la intervención de dicho procesado  
16 en los delitos de secuestro reiterados seguidos de los  
17 homicidios de Parada, Guerrero y Nattino atribuyéndole  
18 participación como autor de ellos;

19 SEXTO: Que tal participación que ha sido  
20 considerada por los jueces del fondo como "autoría" sin que el  
21 fallo impugnado contenga un análisis de los hechos frente a  
22 las diversas causales que contempla el artículo 15º del Código  
23 Penal, lo que obliga a este tribunal a proceder de oficio a su  
24 estudio, ante la imperfección del recurso, para lo cual ha de  
25 ponderarse con las normas de aquel precepto la conducta de  
26 Zamora Rodríguez;

27 SEPTIMO: Que el artículo 15 del Código Penal  
28 dispone: "se consideran autores: 1º.- los que toman parte en  
29 la ejecución del hecho, sea de manera inmediata y directa, sea  
30 impidiendo, o procurando impedir que se evite; 2º.- los que

1 fuerzan o inducen a otro a ejecutarlo; 3º.- los que

2 concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se

3 lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte

4 inmediata en él";

5 OCTAVO: Que el análisis ponderado de los dichos

6 que sirven de base a las presunciones fundadas que exige la

7 ley para estimar que el procesado Zamora Rodríguez tuvo

8 participación de autor en los delitos a que se viene haciendo

9 referencia permite concluir que su conducta no se encuentra

10 comprendida en ninguno de los numerales del artículo 15 del

11 Código Penal. En efecto no se ha tenido por acreditado que

12 haya tomado parte en la ejecución del hecho, sea de manera

13 inmediata o directa (como sucede en su actuación al detener a

14 Parada, Guerrero y Nattino), sea impidiendo o procurando

15 impedir que se evitara porque ninguno de los elementos de

16 cargo sirve para tal efecto.

17 Descartada asimismo la aplicación en la especie

18 del numeral segundo del artículo 15 antes citado por la sola

19 forma como ocurrieron los homicidios referidos, resulta que

20 tampoco puede aplicarse al numeral tercero que se refiere a

21 los que concertados para la ejecución del delito, facilitan

22 los medios con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian

23 sin tomar parte en él, toda vez que los medios utilizados para

24 llegar al lugar en que fueron muertos Parada, Guerrero y

25 Nattino y el arma usada los dispuso el encausado González.

26 Tampoco las presunciones que emanen de los dichos de los

27 procesados Estay, Salazar y Fuentes permiten tener por

28 acreditado el otro requisito, esto es, presenciarlo sin tomar

29 parte inmediata en él, porque tales declaraciones que se

30 limitan a afirmar que Zamora Rodríguez sabía qué se iba a dar

1 muerte a aquellas personas, no le han imputado en forma  
2 concreta que personalmente las haya presenciado, porque acorde  
3 a lo que se ha expresado en las motivaciones anteriores, si  
4 bien concurrió hasta el sitio de los hechos, se quedó en el  
5 auto con González Betancourt a la espera que retornara el  
6 procesado Estay Reyno que volvió dándole cuenta a González que  
7 se había cumplido la orden de "botar a los detenidos", esto  
8 es, llevarlos a un lugar alejado y dejarlos abandonados, como  
9 según aparece del proceso se hizo con otros detenidos. Por  
10 otra parte no hay elementos de juicio que permitan suponer que  
11 se haya encontrado tan próximo al lugar del suceso y que haya  
12 podido presenciarlos o que se encontrara en situación de  
13 hacerlo;

14 NOVENO: Que por lo que se ha expresado en los  
15 motivos anteriores debe desestimarse que haya existido por  
16 parte de Zamora Rodríguez en los delitos de homicidios una  
17 autoría inmediata o mediata, o una cooperación inmediata o una  
18 inducción, instigación o provocación, lo que conduce a  
19 estudiar si su conducta puede estar comprendida entre aquellas  
20 que se refieren a la complicidad definida en el artículo 16  
21 del Cuerpo Punitivo que dice: "Son cómplices los que no  
22 hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la  
23 ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos".

24 Ella corresponde a la llamada en doctrina  
25 "complicidad secundaria" en oposición con la primaria, que  
26 nuestro Código Penal castiga como autoría, por lo que en  
27 nuestra legislación para castigar a un transgresor al orden  
28 social, la complicidad puede ser definida como la ayuda,  
29 auxilio o cooperación, accesoria o secundaria, que se presta  
30 a otro para la ejecución de un delito, por actos anteriores o

simultáneos a su ejecución.

El Código Penal da un carácter muy amplio al concepto de autor, diferenciándolos por eliminación de los cómplices, de modo que si la naturaleza de la participación no permite incluir el acto en ninguno de los casos que enumera el artículo 15 de la codificación antes citada, habrá que concluir que se está en presencia de un acto de complicidad, difícil de encontrar en nuestra legislación por la amplitud del concepto "autoría";

DECIMO: Que la conducta de Zamora Rodríguez en lo que se le reprocha en los delitos reiterados de secuestro seguido de los homicidios de Parada, Guerrero y Nattino debe ser considerada, en lo que se refiere a la muerte de estos últimos, como en la propia de un cómplice, pues no intervino en los hechos en la forma propia de un autor, y los actos del citado encausado en los recién aludidos hechos punibles sólo pueden ser estimados simultáneos con la perpetración de ellos, mediante actos de menor importancia que solo sirven para atribuirle una responsabilidad como "cómplice";

UNDECIMO: Que, por consiguiente, establecida la participación de cómplice del encausado Zamora Rodríguez, en los referidos homicidios, debe según lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal, imponérsele la pena inferior en grado a la señalada por la ley como sanción por su responsabilidad en aquellos hechos punibles. En la especie el delito referido está sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte y como su actuar se califica de cómplice debe ser castigado con la pena inferior en un grado a la señalada por la ley;

DUODECIMO: Que como al reo Zamora Rodríguez al

ser considerado responsable en calidad de Cómlice de aquéllos delitos de homicidios reiterados, favoreciéndole la atenuante de la irreprochable conducta anterior y no afectándolo las agravantes consideradas por los jueces del fondo al calificar los hechos, deberá sancionársele con la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo ateniéndose a lo prescrito en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con los preceptos antes citado se decide que el procesado Patricio Augusto Zamora Rodríguez queda condenado en esta causa, como cómplice de los delitos de secuestros reiterados de homicidios de Parada, Guerrero y Mattino a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, modificándose en esa parte la sentencia del juez a quo confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Teniendo presente que los artículos 53º del Código de Procedimiento Penal y 801 y 809 del Código de Procedimiento Civil fueron derogados, restitúyanse las sumas consignadas para interponer los recursos.

Redacción del Ministro Sr. Uávila.

Registrese y devuélvase

Nº 31.030.-

*Alvarez*

*Marras*

18.9.11

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16 PRONUNCIADO POR LOS MINISTROS SEÑORES: ROBERTO DAVILA D., ADOLFO BAÑADOS

17 C., GUILLERMO NAVAS B., ELEODORO ORTIZ S., Y EL ABOGADO INF-

18 GRANTE SEÑOR: EMILIO PFEFFER P.

19

20

21

22

23

24

25

26

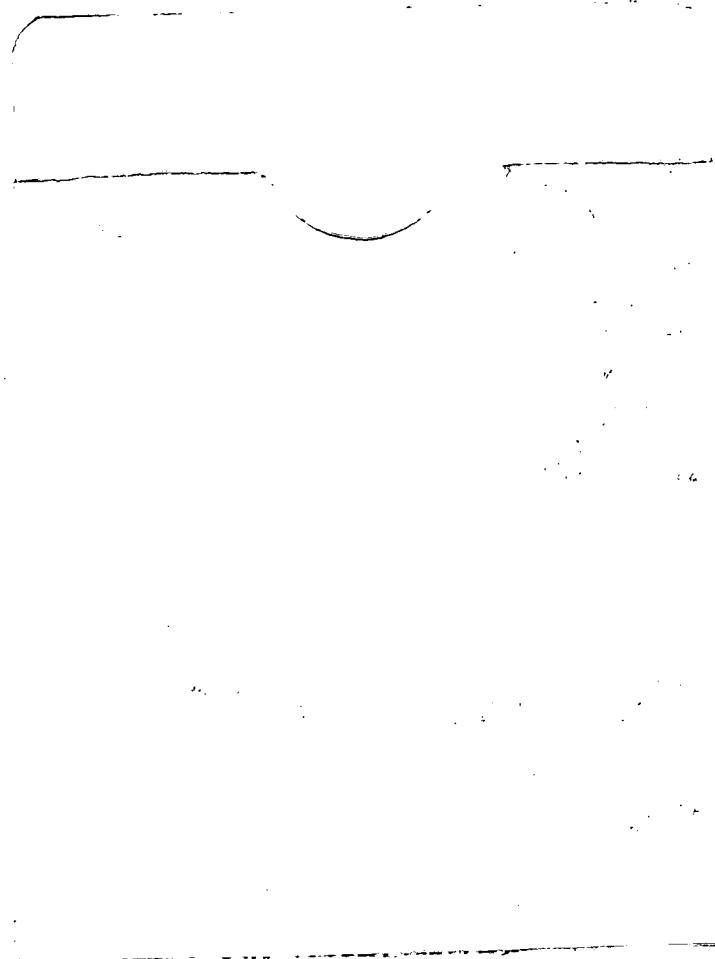
27

28

29

30

1 En Santiago a Juinviembre de 2000 de  
2 mil noviembre noventa y cinco notifíquen por  
3 el Estado Civil la resolución precedente.  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10 En Santiago a Juinviembre de 2000 de  
11 mil noviembre noventa y cinco notifíquen  
12 personalmente al Señor Fiscal  
13 la resolución precedente y no firmó:  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



Razón: Rosemarie Bornand Jarpa, Secretaria Ejecutiva del Programa Continuación Ley N° 19.123, dependiente del Ministerio del Interior, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el Archivo Físico de este Programa.

Ubicación: Ministerio del Interior - 10/03/2010